



CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Las relaciones de trabajo entre el Titular y los trabajadores de base a su servicio se regirán por: El Código Administrativo del Gobierno del Estado de Chihuahua; El Decreto de Creación del Colegio de Bachilleres de Chihuahua; Estas Condiciones Generales de Trabajo, El Reglamento Académico y además en lo no previsto en estas disposiciones se aplicarán supletoriamente, Ley Federal de los trabajadores al servicio del Estado, Reglamentaria del apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, los ordenamientos legales supletorios a que remite esta última, la Ley del I.S.S.S.T.E., La Ley Federal de Educación y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 2. Estas Condiciones Generales de Trabajo se fijan con fundamento en los artículos 87 al 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Son obligatorias para el Colegio de Bachilleres sus trabajadores de base y "El Sindicato" de Trabajadores Académicos y Administrativos del Colegio de Bachilleres de Chihuahua. Se aplicarán en todas las unidades administrativas del Colegio ubicadas en el Estado.

ARTICULO 3. Para los efectos de estas Condiciones Generales de Trabajo, el Colegio de Bachilleres de Chihuahua estará representado por el Director General, Titular del Organismo. Los trabajadores estarán representados por el Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores Académicos y Administrativos del Colegio de Bachilleres de Chihuahua.

El Director General podrá delegar su representación en los titulares de las diversas áreas del Colegio, y el Comité Ejecutivo del Sindicato, en los integrantes de los comités ejecutivos delegacionales que designe en cada centro de trabajo de acuerdo a sus estatutos, debiendo acreditarlo por escrito ante el Director General para el efecto de que aquéllos sean reconocidos. La representación delegacional se manifestará por los secretarios generales respectivos y en su ausencia por el representante delegacional de mayor jerarquía que se encuentre presente.

ARTICULO 4. En lo que resta del presente ordenamiento, los términos que se enlistan tendrán el significado que a cada uno se asigna:

- I) "El Colegio", el Colegio de Bachilleres de Chihuahua.
- II) "El Titular", el Director General del Colegio de Bachilleres de Chihuahua.
- III) "El Sindicato", El Sindicato de Trabajadores Académicos y Administrativos del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua.
- IV) "Código Administrativo", el Código Administrativo del Gobierno del Estado de Chihuahua.
- V) "El Comité", el Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato de Trabajadores Académicos y Administrativos del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua.
- VI) "La Ley", La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- VII) "El Tribunal", el Tribunal Federal y Estatal de Conciliación y Arbitraje.



VIII) "El I.S.S.S.T.E.", el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

IX) "Las C.G.T.", Las Condiciones Generales del Trabajo del Colegio de Bachilleres de Chihuahua.

X) "La Ley del I.S.S.S.T.E.", La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

XI) "El Reglamento Académico", El Reglamento Académico del Colegio de Bachilleres de Chihuahua.

XII) "Las Unidades Administrativas del Colegio", los centros de trabajos que dependen directamente del Colegio de Bachilleres de Chihuahua.

XIII) "La Comisión Mixta de Escalafón", La Comisión Mixta de Escalafón del Colegio de Bachilleres de Chihuahua.

XIV) "La Comisión Mixta de Seguridad", La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene del Colegio de Bachilleres de Chihuahua.

XV) "La Comisión Mixta de Capacitación", La Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento de los Trabajadores Administrativos del Colegio de Bachilleres de Chihuahua.

XVI) "El Comité Delegacional", La representación sindical de los trabajadores en las distintas unidades administrativas del Colegio de Bachilleres de Chihuahua"

XVII) "Los Trabajadores", todo personal de base que preste sus servicios al Colegio de Bachilleres de Chihuahua.

XVIII) "Los Asesores", los consejeros designados libremente por el "Titular" o por "El Sindicato" respectivamente.

ARTICULO 5. "Los Trabajadores", a su elección, podrán efectuar los trámites relativos a prestaciones o derechos, por sí o a través de "El Sindicato", o por conducto de las representación debidamente acreditada.

Las solicitudes tramitadas por conducto de "El Sindicato", por la representación acreditada o por sus trabajadores se resolverá en un término que no exceda de 10 días hábiles, debiendo comunicarse al interesado con copia a la representación sindical, salvo aquellos asuntos que por su naturaleza, requieran de un tiempo mayor para su estudio y resolución.

CAPITULO II

REQUISITOS DE ADMISION

ARTICULO 6. Para poder ingresar como trabajador a "El Colegio" se requiere:

- I)** Ser mayor de 16 años;
- II)** Ser mexicano. Los extranjeros sólo podrán ingresar como trabajadores en los casos y con las condiciones que establece el artículo 9 de "La Ley";
- III)** Haber cumplido o estar cumpliendo el Servicio Militar Nacional, en los términos de la legislación aplicable;
- IV)** No tener antecedentes penales por delitos intencionales contra la integridad corporal, la salud de las personas o el patrimonio;
- V)** No haber sido cesado como trabajador de "El Colegio" dentro de los cinco años anteriores;



VI) Gozar de buena salud física y mental;

VII) Tener la escolaridad, los conocimientos y las aptitudes que requiera el puesto;

VIII) Cumplir los requisitos que señale la solicitud de empleo;

IX) No haber sido inhabilitado en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que para tal efecto exhibirá la constancia respectiva, que le expida la Contraloría General del Estado conforme lo señala el artículo (69) de la citada Ley;

X) Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, caso contrario, efectuar el trámite administrativo respectivo.

Los requisitos anteriores deberán comprobarse con los documentos correspondientes, o con los medios idóneos que "EL Colegio" estime pertinentes y conforme al procedimiento que se fije a través del instructivo respectivo, mismo que será dado a conocer a "El Sindicato" para su debida observancia.

El personal académico será seleccionado de conformidad con lo que disponga el Reglamento de Personal Académico.

CAPITULO III

NOMBRAMIENTOS

ARTICULO 7. Los nombramientos expedidos por el funcionario facultado para hacerlo, establecen la relación laboral entre "El Colegio" y "Los Trabajadores".

Los nombramientos deberán contener:

I) Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;

II) Los servicios que deberán prestarse conforme a las funciones que señala el

manual respectivo; los que se determinaran con la mayor precisión posible;

III) El carácter del nombramiento; definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo.

Para el personal Académico Definitivo o no Definitivo;

IV) El turno y la duración de la jornada de trabajo. En el personal docente la jornada puede ser discontinua;

V) El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador. Cuando se modifique de manera general el sueldo o las prestaciones, no habrá la necesidad de expedir nuevo nombramiento, y

VI) La adscripción en que prestará sus servicios, entendiéndose por tal el centro de trabajo.

Requisitado el nombramiento, dentro de los 45 días siguientes, se entregará una copia al trabajador.

ARTICULO 8. Los trabajadores de "El Colegio" se dividen en los siguientes grupos:

I) De Confianza, y

II) De Base

ARTICULO 9. Son trabajadores de Confianza el Director General, el Contralor Interno, los Auditores, Coordinadores Sectoriales, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, Analistas, Abogados, Cajeros, Auxiliares de Compra, Recursos Humanos, Contabilidad, Secretaria de Director, Asesores, así como los que de acuerdo a su naturaleza y al catálogo General de Puestos, tienen tal carácter, desarrollen funciones de dirección, inspección, fiscalización, y vigilancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de "La Ley".

ARTICULO 10. Son trabajadores de Base los no incluidos en el artículo anterior.



Los de nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicio, siempre que estuviesen ocupando una vacante definitiva, de última categoría, sin nota desfavorable en su expediente.

En el caso de personal académico, será inamovible después de haber aprobado el concurso de oposición, de méritos o procedimientos igualmente idóneos, en los términos del reglamento de personal académico.

ARTICULO 11. Los tipos de nombramientos que existen en "El Colegio" son los siguientes:

I) Definitivos.- Cuando se expidan en favor de un trabajador para ocupar una plaza de base de nueva creación o que haya quedado definitivamente vacante por las causas señaladas en la ley, sólo estos nombramientos crean derechos escalafonarios;

II) Interinos.- Cuando se expidan en favor de un trabajador para ocupar una plaza temporal que no exceda de seis meses. "El Titular" nombrará y removerá libremente al trabajador Interino;

III) Provisionales.- Los que se expidan en favor de un trabajador para cubrir una plaza temporal mayor de seis meses, las cuáles serán ocupadas por riguroso escalafón de tal modo que si quien disfrute de la licencia reingresa al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón por lo que el último trabajador designado de prestar sus servicios sin responsabilidad para el titular.

También será considerado nombramiento provisional, el que se expida para cubrir aquellas vacantes que se origine cuando se dicte el cese de un trabajador y éste reclame su reinstalación ante el tribunal hasta en tanto quede firme el laudo dictado;

IV) Por Tiempo Fijo.- Los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada. Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste el objeto del trabajo, "El Titular" podrá otorgar otro nombramiento siempre que el desempeño del trabajo hubiese sido satisfactorio y

Los nombramientos por tiempo fijo se otorgarán sólo cuando así lo exija la naturaleza del trabajo que debe desempeñarse haciéndolo del conocimiento de "El Sindicato".

Además los nombramientos del personal docente estarán sujetos a lo dispuesto en "El Reglamento Académico".

ARTICULO 12. Las plazas administrativas de última categoría de nueva creación o las disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes que ocurriesen, serán cubiertas, en primer término, por el Procedimiento Administrativo de Selección de Aspirantes a Cubrir Vacantes Definitivas de Última Categoría y, en segundo lugar conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de "La Ley".

Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señale "El Colegio". Para la modificación del Procedimiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se tomará en cuenta la opinión de "El Sindicato".

CAPITULO IV

JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 13. La duración máxima de la jornada de trabajo del personal administrativo, será de siete horas en el turno matutino y de seis horas y media en el vespertino.



En cuanto al personal académico, tendrá el número de horas que se le asigne de conformidad con el reglamento de personal académico, y estas podrán ser en horario discontinuo.

ARTICULO 14. El horario de labores será establecido según las necesidades de servicio en cada Unidad Administrativa, con base en lo señalado en el artículo precedente. La Facultad de señalar los horarios de labores de las unidades administrativas de "El Colegio" corresponderá a "El Titular". Para la modificación de los horarios se tomará en cuenta a "El Sindicato".

ARTICULO 15. Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse horas a la jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas; debiendo constar por escrito la autorización respectiva.

ARTICULO 16. Cuando a solicitud por escrito de "El Colegio" un trabajador preste sus servicios en días de descanso semanal o días de descanso obligatorio, el trabajador independientemente del salario, deberá recibir un salario doble por el servicio prestado.

ARTICULO 17. Las remuneraciones correspondientes a horas extraordinarias o a prestación de servicios en los días de descanso semanal u obligatorio, serán cubiertas por "El Colegio" dentro de los 10 días hábiles siguientes a la prestación del servicio.

ARTICULO 18. El control de asistencia del personal de "El Colegio", se llevará a cabo por medio de tarjetas, listas o cualquier medio adecuado para el buen funcionamiento de la Institución.

El trabajador administrativo deberá firmar la tarjeta o lista de control de asistencia desde el primer día de labores.

ARTICULO 19. "Los Trabajadores" deberán registrar sus horas de entrada y salida de labores.

El Director General podrá eximir a determinado trabajador del cumplimiento de esta obligación, cuando se trate del personal de base.

ARTICULO 20. El personal administrativo debe asistir puntualmente a sus labores en los términos de su nombramiento, concediéndosele 10 minutos de tolerancia, entendiéndose que al estar su horario establecido, "El Trabajador" llegó con retardo a su trabajo.

A los trabajadores administrativos que no hayan sido sancionados por faltar a las Condiciones Generales de Trabajo, en los 30 días anteriores, se les justificarán hasta dos retardos en una quincena, y se les permitirá entrar a trabajar después de la tolerancia a que se refiere el párrafo anterior, previa justificación de la contingencia que haya originado el retardo.

La tolerancia en la entrada de labores del personal académico, será de 10 minutos como máximo, sólo en la 1a. hora-clase entendiéndose que al estar su horario establecido, "El Trabajador" llegó con retardo a su trabajo.

"El Colegio" justificará al personal académico hasta dos retardos, en un período de 30 días, después de los 10 minutos de tolerancia.

ARTICULO 21. Se consideran como faltas injustificadas de asistencia al trabajo, las siguientes:

I) Cuando el trabajador no registre su entrada dentro del tiempo reglamentario para hacerlo;

II) Si injustificadamente no registra su salida o el registro de ésta se hace antes de



la hora correspondiente, sin autorización del director o responsable de área y,

III) Las demás que se deriven de "Las C.G.T."

CAPITULO V

DESCANSOS, VACACIONES Y LICENCIAS

ARTICULO 22. Por cada cinco días de labores, el trabajador disfrutará de dos días de descanso, de preferencia sábado y domingo, con goce íntegro de su salario.

Cuando el trabajador preste sus servicios en domingo, tendrá derecho a que se le renumere con un 45% adicional sobre su salario ordinario.

ARTICULO 23. Las mujeres disfrutarán de un período de noventa días de descanso, repartidos antes y después del parto, en los términos del artículo 28 de "La Ley", percibiendo la totalidad de su salario.

Las trabajadoras administrativas, durante el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos; pero podrán optar por una hora de permiso al principio o al fin de la jornada. Este beneficio se otorgará a partir de que finalice la licencia por gravidez y será por seis meses.

Con el propósito de que no se afecten las actividades académicas, las trabajadoras docentes que tengan más de 20 horas de clase semana-mes, tendrán derecho a dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno, que podrán acumular al principio o al final de sus labores, para amamantar a sus hijos.

ARTICULO 24. Serán días de descanso obligatorio los que señale el Calendario oficial

y el que determinen las Leyes Federales y Locales Electorales, en el caso de elecciones ordinarias, y para efectuar la jornada electoral.

ARTICULO 25. Los trabajadores que tengan seis meses consecutivos de servicios en "El Colegio" disfrutarán de 20 días hábiles

y 21 días naturales anuales de vacaciones, en las fechas que señale "El Colegio".

En todo caso se dejarán guardias para la atención de asuntos urgentes, utilizándose de preferencia los servicios de quienes no tuviesen derecho a vacaciones.

Cuando por necesidades del servicio o por incapacidad legalmente comprobada, algún trabajador no pudiese disfrutar de sus vacaciones en los períodos señalados, lo hará durante los diez días siguientes a la fecha en que desaparezca la causa que lo impidiese.

En ningún caso las vacaciones serán acumulables, ni compensables económicamente.

ARTICULO 26. "El Colegio", concederá a sus trabajadores administrativos licencias sin goce de salario, en los casos siguientes:

I) Para ocupar un puesto de confianza en "El Colegio".

II) Para el desempeño de un cargo de elección popular.

III) Por motivos personales, sin que el tiempo total de este tipo de licencias exceda de seis meses en un período de doce.

ARTICULO 27. Las licencias concedidas conforme a la fracción III del artículo anterior y VII del 29, serán irrenunciables, salvo que no se haya nombrado trabajador interino en la plaza correspondiente. En tal caso, quien



obtuvo la licencia podrá reanudar sus labores antes de su vencimiento previo trámite ante el Departamento de Personal.

ARTICULO 28. Sólo podrá solicitar la licencia prevista de la fracción III del artículo 26 y VII del artículo 29, el trabajador que durante los últimos seis meses no haya disfrutado de alguna licencia mayor de sesenta días.

ARTICULO 29. "El Colegio" concederá licencias al personal académico de base definitivo por cualesquiera de los motivos siguientes:

- I) Realizar estudios o investigaciones por encargo de la Institución, relacionados con la materia que impartan en "El Colegio" y que puedan contribuir a mejorar la enseñanza de aquélla;
- II) Desempeñar el cargo de Rector o Director en cualquier Universidad o Institución del Sistema Educativo Nacional;
- III) Ocupar algún cargo público de elección popular o desempeñar funciones electorales o de jurado;
- IV) Para ocupar un puesto de confianza en "El Colegio";
- V) Asistir a congresos o reuniones de carácter académico por encargo de "El Colegio";
- VI) Desempeñar alguna función gremial en los términos establecidos en "Las C.G.T.", y
- VII) Por motivos personales cuando la licencia sea por la totalidad de un semestre lectivo.

Sólo se concederán con goce de sueldo las licencias a que se refieren las fracciones I, V y VI.

Tratándose de las fracciones II, III y VII, la licencia deberá terminar el día anterior al de la iniciación de un semestre lectivo.

ARTICULO 30. "El Colegio" podrá conceder licencias sin goce de sueldo al personal académico de base definitivo, tomando en cuenta la antigüedad del trabajador, la naturaleza de la labor que desempeña y las razones por las que fueron solicitadas, por cualesquiera de los motivos siguientes:

- I) Dictar cursillos o conferencias en otras Instituciones académicas.
- II) Realizar estudios de su especialidad.
- III) Por motivos personales en una o varias ocasiones, cuando la licencia o licencias en su totalidad sean inferiores a un semestre lectivo.

Tratándose de las fracciones I y II, la licencia deberá terminar el día anterior al de la iniciación de un semestre lectivo.

ARTICULO 31. Las licencias sin goce de salario al personal administrativo y académico se otorgarán en un término no mayor de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se reciba la solicitud; siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- I) Que sean solicitadas cuando menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha en que se inicien;
- II) Que el solicitante lo comunique a su jefe inmediato de acuerdo con la fracción anterior.

ARTICULO 32. Las licencias con goce de salario por enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, se otorgarán en los términos que fija "La Ley del I.S.S.S.T.E.", comunicándose estas licencias a "La Comisión Mixta de Seguridad".



ARTICULO 33. A los trabajadores administrativos, que tengan cuando menos seis meses de servicios, se les concederán permisos económicos con goce de sueldo, por no más de 3 días en un mes, ni de 12 en un año. Los trabajadores deberán solicitar estos permisos con 48 horas de anticipación salvo los casos de urgencia demostrada.

Los Directores de plantel concederán a los miembros del personal académico a su cargo, permisos con goce de sueldo para faltar a sus labores por no más de 3 días en un período de un mes, ni más de seis días por cada semestre escolar.

ARTICULO 34. "Los Trabajadores" que sufren enfermedades no profesionales tendrán derecho a que se les concedan licencias, para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen y la consecuente vigilancia médica, en los siguientes términos:

I) A los empleados que tengan menos de un año de servicio, se les podrá conceder licencias por enfermedad no profesional, hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo.

II) A los que tengan de uno a cinco años de servicios hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta 30 días más con medio sueldo.

III) A los que tengan de cinco a diez años de servicio hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo, y

IV) A los que tengan de diez años de servicios en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, si al vencer las licencias con sueldo y medio sueldo continúa la incapacidad, se prorrogará al trabajador la

licencia, ya sin goce de sueldo, hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas, de acuerdo con el artículo 23 de "La Ley del I.S.S.S.T.E."

Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por servicios continuados o cuando la interrupción en su prestación no sea mayor de seis meses.

La licencia será continua o discontinua, una sola vez cada año, contando a partir del momento en que se tomó posesión del puesto.

ARTICULO 35. Toda solicitud de prórroga de licencias deberá formularse cuando menos 10 días hábiles antes del vencimiento de la licencia original; en el entendido de que de resolverse negativamente, el solicitante deberá reintegrarse a su plaza precisamente al término de la licencia.

ARTICULO 36. Cuando un trabajador tenga necesidad de iniciar las gestiones para obtener su jubilación de acuerdo con "La Ley del I.S.S.S.T.E.", "El Colegio" le concederá una licencia por tres meses con goce íntegro de salario, para que pueda atender debidamente los trámites correspondientes, siempre y cuando el trabajador esté en funciones al momento de solicitar la licencia.

Esta, una vez otorgada es irrenunciable y en ningún caso se puede prorrogar; así mismo el trabajador tiene la obligación de presentar, con la misma solicitud de licencia, su renuncia con fecha al término de la misma.

ARTICULO 37. El Director General podrá conceder permisos, licencias o tolerancias, en casos especiales y cuando a su juicio pueda otorgarse este beneficio.

CAPITULO VI

SUELDO O SALARIO



ARTICULO 38. El sueldo o salario que se asigne en los tabuladores para cada puesto constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicios de otras prestaciones ya establecidas.

ARTICULO 39. La revisión salarial y las prestaciones económicas se celebrarán en los términos y conforme a las políticas que para el efecto establezca la "S.H.C.P."

ARTICULO 40. El salario será uniforme para cada una de las categorías de trabajadores y será contemplado en el presupuesto anual de "El Colegio".

A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, deberá corresponder salario igual, sin que pueda ser modificado por razón de edad, sexo o nacionalidad.

ARTICULO 41. En ningún caso el salario que pague "El Colegio" podrá ser inferior al mínimo legal.

ARTICULO 42. Los pagos se efectuarán en el lugar en que "Los Trabajadores", presten sus servicios y se harán precisamente en moneda del curso legal o en cheques.

ARTICULO 43. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de "Los Trabajadores", por:

I) Deudas u obligaciones contraídas con "El Colegio" por concepto de anticipo de salario, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas u otros;

II) Cobro de cuotas sindicales o aportación de fondos para el establecimiento

de cooperativas o de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad;

III) Descuentos ordenados por "El I.S.S.S.T.E.", con motivo de las obligaciones con él contraídas por los trabajadores.

IV) Descuentos ordenados por la autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fuesen exigidos al trabajador;

V) De cubrir obligaciones a cargo del trabajador en las que haya consentido, derivadas de la adquisición de habitaciones legalmente consideradas como baratas, siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso en Institución Nacional de crédito autorizada al efecto.

VI) Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del fondo de la vivienda, destinados a la adquisición, construcción, reparación o el mejoramiento de la casa habitación del trabajador, o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento de salario;

VII) Retenciones de impuestos a cargo del trabajador;

VIII) Descuentos por inasistencias no justificadas, conforme a "Las C.G.T.", y

IX) Los demás autorizados expresamente por el trabajador y los previstos en la legislación aplicable.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI. La



cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes.

ARTICULO 44. El salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo, salvo lo previsto en el artículo 43 de "Las C.G.T."

ARTICULO 45. El trabajo extraordinario se pagará a razón de un cien por ciento más del salario correspondiente a la jornada ordinaria, y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

ARTICULO 46. El salario se pagará directamente al trabajador, sólo en los casos que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pagó se hará a la persona que designe como apoderado, mediante carta poder suscrita por dos testigos, previamente certificada por el Responsable de Personal de la Unidad Administrativa correspondiente.

ARTICULO 47. Los trabajadores de nuevo ingreso, los que hayan tenido cambio de grupos, categoría, aumento en su jornada de trabajo y por transferencia, deberán percibir su salario normal en un plazo que no exceda de cuatro quincenas en la primera ocasión.

ARTICULO 48. Se hará revisión integral de "Las C.G.T." cada 3 años a solicitud del Sindicato.

CAPITULO VII

DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 49. Los trabajadores de "El Colegio" tendrán los derechos siguientes:

I) Percibir el salario que asigne el tabulador vigente al puesto que ocupen o

conforme al número de horas-clase asignadas;

II) Recibir el pago de las horas extraordinarias que laboren, conforme a "Las C.G.T.";

III) Conservar su empleo, en los términos de la legislación aplicable;

IV) Conservar su horario de trabajo, cuando se trate de personal administrativo, y en el caso de personal académico, conservar su turno; teniendo preferencia para conservar su horario el personal definitivo;

V) Ascender a puestos de categoría superior y obtener permutas o transferencias, en los términos que establecen "Las C.G.T." y "El Reglamento de Escalafón", en el caso del personal académico se deberá estar a lo que dispone "El Reglamento del Personal Académico";

VI) Disfrutar de descansos, permisos, vacaciones y licencias en los términos de "La Ley" y de "Las C.G.T."

VII) Percibir el aguinaldo correspondiente, en los términos del artículo 42 Bis de "La Ley";

VIII) Recibir instrucción y capacitación para aumentar su eficiencia en el trabajo y estar en condiciones de obtener ascensos escalafonarios, en los términos que determine "La Comisión Mixta de Capacitación";

IX) Reincorporarse a la plaza que desempeñaba, al término de las licencias legalmente concedidas;

X) Percibir las indemnizaciones y las demás prestaciones a que se hagan acreedores de acuerdo con "Las C.G.T.";



XI) Recibir trato cortés y respetuoso, de las autoridades de "El Colegio" y de los compañeros de trabajo;

XII) Obtener permisos para asistir a asambleas y otros actos sindicales que se verifiquen en días y horas laborables, previo acuerdo entre "El Colegio" y "El Sindicato";

XIII) Desempeñar labores adecuadas a su capacidad psicofísica, cuando alguna incapacidad parcial o permanente les impida efectuar las que realizaban normalmente, en los términos del artículo 77 de "Las C.G.T.";

XIV) Participar en las actividades culturales, sociales y deportivas, adecuadas a su edad y condiciones psicofísicas, que organicen "El Colegio" o "El Sindicato";

XV) Recibir el equipo de seguridad e higiene en los términos que determine "La Comisión Mixta de Seguridad";

XVI) En los casos de "Los trabajadores" que concluyan sus estudios, cuando así lo soliciten, "El Colegio" les extenderá carta de Servicio Social, para los efectos legales a que haya lugar, en los términos de la legislación aplicable;

XVII) Recibir los elementos materiales de trabajo que "El Colegio" determine para el cumplimiento de sus actividades;

XVIII) Además de los derechos anteriores, son derechos específicos de los trabajadores académicos;

a) Realizar sus actividades de acuerdo con el principio de libertad de cátedra y de investigación, atendiendo a los programas aprobados por la Institución;

b) Sugerir lo relativo al estudio y actualización del profesorado;

c) Percibir la remuneración correspondiente por su participación en cursos o asesorías a otras actividades que la Institución determine, así como las regalías que legalmente les correspondan por derechos de autor;

d) Manifestar su situación académica dentro y fuera de "El Colegio";

e) Recibir notificación personal por escrito de las resoluciones que dice "El Colegio" que afecten su situación laboral;

f) Seguir desempeñando sus labores académicas en asignaturas equivalentes o afines a las que impartían, cuando éstas sean modificadas o suprimidas en el plan de estudios de "El Colegio", y

g) Las demás que señalen los ordenamientos legales aplicables.

XIX) Será obligatorio el descanso del 11 de Enero día del trabajador del Colegio de Bachilleres de Chihuahua.

ARTICULO 50. Son obligaciones de los trabajadores de "El Colegio":

I) Asistir a su trabajo y permanecer en la dependencia de su adscripción, salvo autorización en contrario;

II) Desempeñar su trabajo con eficiencia, cuidado y esmero, y bajo la dirección supervisión y control de las autoridades de "El Colegio", de conformidad con lo establecido en el Capítulo X de "Las C.G.T.";

III) Cumplir su horario de trabajo en el centro de trabajo que les haya sido asignado, salvo autorización en contrario del superior correspondiente;

IV) Observar los lineamientos que en materia de disciplina dicten las autoridades



de "El Colegio" sin contravenir "Las C.G.T." y demás disposiciones legales aplicables;

V) Observar buenas costumbres durante la jornada y en el centro de trabajo;

VI) Dar trato cortés y respetuoso a sus superiores, compañeros de trabajo, alumnos y demás personas que acudan al centro de trabajo;

VII) Informar a las autoridades de "El Colegio" sobre los asuntos relativos al desempeño de su trabajo, cuando sean requeridos para ello, previamente y por escrito;

VIII) Cuidar de la conservación de los inmuebles, mobiliario, equipo, máquinas y útiles de trabajo de "El Colegio", no siendo responsables por el deterioro que origine su uso normal, ni por caso fortuito o fuerza mayor;

IX) Hacer entrega a las autoridades de "El Colegio", cuando así lo requieran éstas, de los valores, fondos, instrumentos, herramientas y demás útiles y bienes que con motivo de su trabajo se encuentren en su poder;

X) Dar aviso a "El Colegio" dentro del término de 48 horas, de las causas justificadas que establecen "Las C.G.T." y "La Ley", que les impidan acudir a su trabajo, salvo caso fortuito o de fuerza mayor;

XI) Dar aviso inmediato a "El Colegio" de todo cambio de domicilio, estado civil, nacionalidad y de cualquier otra calidad y circunstancia personal o familiar que deba conocer "El Colegio", para dar cumplimiento a las disposiciones legales en materia de trabajo y de seguridad social;

XII) Someterse a exámenes médicos, en los términos del Reglamento de Seguridad e Higiene de "El Colegio";

XIII) Usar el equipo de seguridad e higiene conforme lo determine "La Comisión Mixta de Seguridad";

XIV) Poner en conocimiento de las autoridades de "El Colegio", las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto como tengan conocimiento de ellas;

XV) Prestar auxilio en cualquier tiempo, cuando por siniestro o riesgo inminente peligre la vida de sus compañeros o los intereses de "El Colegio", siempre que ello no implique grave peligro para el trabajador;

XVI) Cumplir dentro de la jornada de trabajo, con los cursos de capacitación en el horario y lugar que "El Colegio" determine, para mejorar sus preparación y eficiencia, en términos de "La Comisión Mixta de Capacitación";

XVII) Comunicar a las autoridades de "El Colegio" las deficiencias, los desperfectos, accidentes, delitos e infracciones que tengan conocimiento, con motivo de su trabajo;

XVIII) Cumplir con los procedimientos de control de asistencia;

XIX) Son obligaciones específicas de los trabajadores académicos:

a) Dar a conocer a sus alumnos en la primera semana de clases de cada ejercicio lectivo, el programa y bibliografía de la asignatura correspondiente;

b) Abstenerse de impartir clases particulares remuneradas a los alumnos de "El Colegio";

c) Evaluar puntualmente el aprovechamiento de los alumnos, conforme a los lineamientos de



evaluación que establezca "El Colegio", salvo autorización por escrito del mismo;

- d) Entregar los resultados de las actas de evaluación final y la documentación correspondiente, en el plazo que oportunamente señale "El Colegio";
- e) Cubrir el programa de estudios de la asignatura correspondiente;
- f) Asistir puntualmente a las sesiones de academia que se realicen dentro del turno de trabajo, y;
- g) Las demás que señalen los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 51. Queda prohibido a los trabajadores:

- I) Realizar actos ajenos a sus labores durante la jornada de trabajo;
- II) Marcar, firmar o alterar la tarjeta, lista o cualquier otro medio de control de asistencia de un trabajador, o permitir que lo hagan por él;
- III) Asistir al desempeño de sus labores en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado notificada previamente a la iniciación del servicio;
- IV) Consumir bebidas embriagantes, psicotrópicos, narcóticos o drogas enervantes durante la jornada o en el centro de trabajo, salvo que exista prescripción médica en los términos del inciso anterior;
- V) Ingerir alimentos dentro de su horario de labores;
- VI) Realizar rifas, colectas o compraventa, durante la jornada o en el centro de trabajo,

salvo que medie autorización por escrito de "El Colegio";

- VII) Penetrar en el centro de trabajo fuera de las horas laborales, si no cuenta con autorización;
- VIII) Realizar actos de usura con sus compañeros de trabajo;
- IX) Desatender las disposiciones o avisos tendientes a prevenir la realización de riesgos de trabajo;
- X) Sustraer de los planteles, oficinas, talleres y demás Unidades administrativas de "El Colegio", documentos útiles o pertenencias de la Institución, sin previo permiso por escrito, otorgado por las autoridades correspondientes;
- XI) Despilfarrar los bienes, valores o dinero de "El Colegio", que manejen con motivo de su trabajo;
- XII) Permitir que, sin la autorización correspondiente, otras personas utilicen los instrumentos, útiles de trabajo, maquinaria, aparatos o vehículos confiados a su cuidado;
- XIII) Cambiar de puesto o turno con otro trabajador, sin la autorización correspondiente o utilizar los servicios de una persona ajena a su trabajo para desempeñar sus labores;
- XIV) Suspender las labores sin autorización de "El Colegio";
- XV) Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste lo exija, y
- XVI) Los demás que establezcan los ordenamientos legales aplicables a "El Colegio".



CAPITULO VIII

SUSPENSION Y TERMINACION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

ARTICULO 52. La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador no significa el cese del mismo. Son causas de suspensión temporal:

I) Que el trabajador contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajan con él, y

II) La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa a menos que, tratándose de arresto, "El Tribunal" resuelva que debe tener lugar el cese del trabajador;

ARTICULO 53. Los trabajadores que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta por sesenta días por "El Titular", cuando apareciese alguna irregularidad de su gestión mientras se practica la investigación y se resuelve sobre su cese.

ARTICULO 54. Los efectos de los nombramientos interinos o provisionales en plazas de base, terminarán al presentarse a sus labores los Titulares de las plazas por haber cesado la causa que dió origen a su ausencia.

ARTICULO 55. Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. Los nombramientos o designaciones de "Los Trabajadores" sólo dejarán de surtir efectos sin responsabilidad para "El Colegio" por las siguientes causas:

I) Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a las labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo o la atención de personas, que ponga en peligro

esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen "Las C.G.T.";

II) Por conclusión del término o de la obra determinada de la designación;

III) Por muerte del trabajador;

IV) Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores;

V) Por resolución del "Tribunal" en los casos siguientes:

a) Cuando el trabajador incurriese en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes, compañeros o contra familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

b) Por inasistencia a sus labores, sin causa justificada, por más de 3 días en un período de 30.

c) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas, y demás objetos relacionados con el trabajo;

d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;

e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;

f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del laboratorio, taller, oficina o Unidad administrativa donde preste sus



servicios, o la de las personas que ahí se encuentren;

- g) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;
- h) Por concurrir, habitualmente, al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción

médica expedida por médico de Institución oficial, notificada previamente;

- i) Por falta comprobada del cumplimiento de "Las C.G.T."; y
- j) Por prisión que sea resultado de una sentencia ejecutoria.

En los casos a que se refiere esta fracción, "El Titular" podrá ordenar la remoción del trabajador que diese motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina distinta de aquélla en que estuviese prestando sus servicios, dentro de la misma entidad federativa cuando esto sea posible, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por "El Tribunal".

Por cualesquiera de las causas a que se refiere esta fracción, "El Titular" podrá suspender los efectos del nombramiento si con ello está conforme "El Sindicato".

Si no estuviese de acuerdo y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en los incisos **a, b, c, d, e y h** el "Titular" podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento, ante "El Tribunal", quien determinará en definitiva la procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento.

Cuando resuelva dar por terminados los efectos del nombramiento sin responsabilidad para "El Colegio", el trabajador no tendrá

derecho a salarios caídos salvo que éstos los determine "El Tribunal" en los términos del presente artículo.

VI) Se considera que el trabajador ha incurrido en faltas comprobadas de cumplimiento de "Las C.G.T.", en los términos de esta disposición y del artículo 46 fracción V, inciso i) de "La Ley", cuando, entre otros casos;

- a) Reincida en las causales, señaladas en la fracción IV del Artículo 84 de las "C.G.T.". b) Infrinja por tercera ocasión, cualesquiera de las hipótesis señaladas en las fracciones I, II y III del Artículo 84 de las "C.G.T." dentro de 180 días.

ARTICULO 55 BIS. Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar un acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del sindicato, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.

Si a juicio de "El Titular" procede demandar ante "El Tribunal" la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañarán como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que, al formularse ésta, se hayan agregado a la misma.



CAPITULO IX

MOVIMIENTO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

ARTICULO 56. Movimiento de personal es todo cambio de categoría o de adscripción que se origine por promoción, transferencia o permuta.

ARTICULO 57. Los movimientos del personal administrativo se regirán por las disposiciones del presente Capítulo y, cuando se trate de plazas escalafonarias, por El Reglamento de Escalafón de los

trabajadores de "El Colegio". En el caso del personal académico, se estará a lo dispuesto en "El Reglamento del personal Académico".

ARTICULO 58. "El Titular" dará a conocer a "La Comisión Mixta de Escalafón" las vacantes que se presenten en plazas administrativas de base, dentro de los diez días siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base.

ARTICULO 59. Son plazas escalafonarias las que no son de última categoría.

Las plazas de base sujetas a movimientos escalafonarios, se cubrirán mediante exámenes, concursos, que se efectuarán tomando en cuenta conocimiento, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad.

ARTICULO 60. El Reglamento de Escalafón establecerá la forma de integración, las atribuciones y el funcionamiento de "La Comisión Mixta de Escalafón".

ARTICULO 61. "El Titular" autorizará el cambio de un trabajador que ocupe una plaza de última categoría de un grupo escalafonario, a otra plaza de última categoría de otro grupo escalafonario

conforme al Procedimiento Administrativo de Selección de aspirantes a cubrir vacantes Definitivas de última categoría.

ARTICULO 62. La transferencia de un trabajador solo podrá efectuarse por las siguientes causas;

I) Reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas;

II) Desaparición del centro de trabajo;

III) Solicitud del propio trabajador, siempre que no se afecten las labores de la dependencia;

IV) Permuta debidamente autorizada;

V) Fallo de "El Tribunal";

VI) Por creación de un nuevo centro de trabajo, previo consentimiento del trabajador, y

VII) Las demás previstas por la legislación aplicable a "El Colegio".

ARTICULO 63. Cuando un trabajador sea trasladado de una población a otra, "El Colegio" dará a conocer previamente al trabajador las causas del traslado, y tendrá la obligación de sufragar los gastos del viaje y menaje de casa, excepto, cuando el traslado se hubiese solicitado por el trabajador.

Si el traslado es por un período mayor de seis meses, el trabajador tendrá derecho a que se cubran previamente los gastos que origine el transporte de menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y de sus familiares en línea recta ascendente o descendente, o colateral hasta el segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica.



Asimismo, tendrá derecho a que se cubran los gastos de traslado de su cónyuge y parientes mencionados en este párrafo, salvo que el traslado se deba a solicitud del propio trabajador.

ARTICULO 64. Las permutas se concederán a petición del trabajador, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- I) Que los solicitantes sean trabajadores de base;
- II) Que no se afecten los derechos de terceros, y
- III) Que lo dictamine "La Comisión Mixta de Escalafón", tratándose de plazas escalafonarias.

CAPITULO X

INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO

ARTICULO 65. Los trabajadores deberán desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos.

ARTICULO 66. La intensidad de las labores será la que racional y humanamente pueda ser desarrollada, sin esfuerzo exagerado, por un trabajador de aptitud y capacidad normales. Se determinará por el desempeño de sus labores que se asignen a cada trabajador durante las horas de la jornada reglamentaria.

ARTICULO 67. La calidad del trabajo es el conjunto de propiedades que debe imprimir el trabajador a sus labores, tomando en cuenta la rapidez, pulcritud, esmero y presentación a la aplicación de sus conocimientos y aptitudes.

ARTICULO 68. A fin de mejorar la intensidad y calidad en el trabajo, se crea la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento de los trabajadores Administrativos del Colegio de Bachilleres, que estará integrada por dos representantes de "EL Colegio" y dos de "El Sindicato" y tendrá, entre otras atribuciones, recomendar a "El Titular" los cursos de capacitación para el personal administrativo de "El Colegio", de conformidad con los lineamientos que sobre esta materia dicten las autoridades correspondientes y la disponibilidad presupuestal; así como aquellas atribuciones que señale el Reglamento respectivo.

CAPITULO XI

RIESGOS PROFESIONALES

ARTICULO 69. Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se regirán por lo dispuesto en "Las C.G.T.", en "La Ley del I.S.S.S.T.E." y en la Ley Federal del Trabajo".

ARTICULO 70. Riesgos profesionales son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores de "El Colegio", en ejercicio o con motivo de su trabajo.

Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar o el tiempo en que se preste, así como aquellas que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeña su trabajo o de éste a aquél.

Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga origen o motivo en el trabajo, o en el medio en el que el trabajador preste sus servicios, en todo



caso, las consignadas en "La Ley Federal del Trabajo".

ARTICULO 71. Los trabajadores que sufran riesgos profesionales recibirán atención médica de urgencia del servicio médico de "El Colegio". El jefe de la Unidad administrativa correspondiente avisará de inmediato al servicio médico de "El I.S.S.S.T.E.", y levantará un acta, la cuál será enviada copia a "La Comisión Mixta de Seguridad", que deberá contener los siguientes datos;

I) Nombre, plaza, categoría, salario y domicilio particular del trabajador;

II) Día, hora, lugar y circunstancias en que ocurrió;

III) Nombres de los testigos presenciales;

IV) Lugar al que fue trasladado el trabajador, y

V) Nombre del médico que lo atendió de urgencia.

ARTICULO 72. Con el acta a que se refiere el artículo anterior "El Colegio" dará aviso a "El I.S.S.S.T.E.", dentro de los tres días siguientes. El trabajador, su representante legal, sus familiares o derechohabientes, también podrán dar el aviso de referencia, así como el de presunción de la existencia de un riesgo de trabajo.

CAPITULO XII

MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 73. Para prevenir los riesgos profesionales, "El Colegio", mantendrá las condiciones higiénicas y de seguridad necesarias en sus Unidades Administrativas, y proporcionará todos los elementos indispensables para proteger la salud y la

vida de sus trabajadores, en los términos que señale "La Comisión Mixta de Seguridad".

ARTICULO 74. Para los efectos del artículo anterior, se observarán las siguientes disposiciones;

I) Se establecerá en forma permanente una Comisión Mixta de Seguridad e Higiene con dos representantes de "El Colegio" y dos de "El Sindicato", así como Subcomisiones en cada centro de trabajo, cuyas funciones determinará el Reglamento correspondiente;

II) En los archivos, bodegas, almacenes, laboratorios, bibliotecas y lugares en que haya objetos inflamables o explosivos, estará prohibido fumar, encender fósforos y en general todo lo que pueda provocar incendios o explosiones, o algún daño material o personal;

III) En las Unidades administrativas de "El Colegio" se mantendrán, en forma permanente, atención médica y botiquines con las medicinas y útiles necesarios que pudieran requerirse;

IV) Los trabajadores tendrán la obligación de avisar de inmediato a sus superiores y a "La Comisión Mixta de Seguridad", de cualquier peligro que observen y que pudiera originar accidentes, como descompostura de máquinas o averías en las instalaciones y edificios;

V) Los trabajadores no deberán operar máquinas cuyo funcionamiento no les haya sido encomendado, y

VI) "La Comisión Mixta de Seguridad", con fundamento en las atribuciones que le confiere su Reglamento dictará las medidas a que haya lugar, mismas que serán de observancia obligatoria para "Los Trabajadores" y "El Colegio".



ARTICULO 75. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación.

ARTICULO 76. Cuando un trabajador sufra un riesgo profesional, será reincorporado en su puesto en cuanto esté capacitado, pero en el caso de que no pueda desempeñarlo, "El Colegio" le asignará las labores que sean compatibles con el esfuerzo que pueda desarrollar de acuerdo con su condición psicofísica, con un sueldo y puesto equivalente al que disfrutaba al acontecer la invalidez.

CAPITULO XIII

EXAMENES MEDICOS

ARTICULO 77.- Los trabajadores estarán obligados a someterse a exámenes médicos en los siguientes casos;

I) Al ingresar o reingresar, antes de tomar posesión del puesto, para comprobar que poseen buena salud y están aptos para el trabajo;

II) Por enfermedad para su comprobación y tratamiento, y para la concesión de la licencia o el cambio de adscripción a solicitud del trabajador o por orden de "El Titular".

III) Cuando se presuma que el trabajador ha contraído alguna enfermedad contagiosa o que se encuentra incapacitado física o mentalmente para el trabajo;

IV) Cuando se observe que algún trabajador concurre a sus labores en estado de ebriedad o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes;

V) Para certificar el padecimiento de alguna enfermedad profesional;

VI) Cuando lo solicite "La Comisión Mixta de Seguridad", y

VII) Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera.

ARTICULO 78. Cuando se trate de las situaciones previstas por las fracciones III y IV del artículo anterior, el jefe de la Unidad administrativa respectiva estará facultado para ordenar que se practiquen los exámenes por médicos de "El Colegio".

ARTICULO 79. "El Colegio" realizará los trámites necesarios para que durante la vigencia de "Las C.G.T.", se les aplique a todos los trabajadores cuando menos un examen general de medicina preventiva.

ARTICULO 80. Los exámenes médicos a los trabajadores de "El Colegio" deberán llevarse a cabo dentro de la jornada de trabajo, conforme a los programas de la Unidad administrativa correspondiente. En todo caso, deberá avisarse oportunamente a los trabajadores.

CAPITULO XIV

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTICULO 81. Las violaciones a las normas de trabajo contenidas en "Las C.G.T." y en "La Ley", darán lugar a la aplicación de las siguientes Medidas Disciplinarias:

I) Amonestación por escrito con registro en el expediente;

II) Suspensión en sueldos y funciones de uno a 6 días.

III) Cambio a Unidad Administrativa distinta.



ARTICULO 82. La amonestación por escrito con registro en el expediente, se aplicará:

I) Cuando se infrinja lo dispuesto en las fracciones **I, III, V, X, XII, XIII, XV, XVI y XVIII**, del artículo 50 las fracciones **I, V, VI, VII, VIII, IX y XV** del artículo 51 de "Las C.G.T.";

II) Acumule dos a cuatro faltas injustificadas, no consecutivas en un período de sesenta días;

III) En lo que corresponde al personal académico además, de las anteriores, cuando infrinja la fracción **XIX** incisos **a, b, y f** del artículo 50 de "Las C.G.T.".

ARTICULO 83. La suspensión en sueldos y funciones de uno a tres días se aplicará cuando:

I) Se infrinja lo dispuesto en las fracciones **VII, VIII, IX, XIV y XVII** del artículo 50, fracciones **XII y XIII** del artículo 51 de "Las C.G.T.";

II) En lo que se refiere al personal académico, además de las anteriores, cuando infrinja la fracción **XIX** inciso **c)** del artículo 50 de "Las C.G.T." y;

III) Haya reincidencia dentro de los treinta días siguientes en cualesquiera de los casos señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 84. La suspensión en sueldos y funciones de cuatro a seis días, se aplicara cuando:

I) Se infrinja lo dispuesto en la artículo 51 fracciones **II, III, IV, X, XI y XIV** de "Las C.G.T."

II) Acumule 3 faltas consecutivas injustificadas;

III) Acumule 4 faltas no consecutivas en un período de 60 días;

IV) Acumule un mínimo de 18 faltas injustificadas, no consecutivas en un período de 180 días;

V) En lo que corresponde al personal académico, además de las anteriores, cuando infrinja la fracción **XIX** inciso **d)** del artículo 50 de "Las C.G.T.";

VI) Haya reincidencia dentro de los 180 días siguientes, en cualesquiera de los casos señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 85. El cambio a Unidad Administrativa distinta se aplicará cuando:

I) Se infrinja lo dispuesto en las fracciones **II, IV, VI y XI** del artículo 50 de "Las C.G.T.";

II) En lo que corresponda al personal académico, además de los anteriores, cuando infrinja la fracción **XIX** inciso e) del artículo 50 de "Las C.G.T.";

III) Haya reincidido en los casos señalados en los artículos **82, 83 y 84** de "Las C.G.T.".

ARTICULO 86. El hecho de que un trabajador disfrute de alguna licencia o permiso, con o sin goce de salario, no impedirá la aplicación DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS a que se haya hecho acreedor, pero en todo caso deberá cumplirse lo dispuesto en el artículo 55 BIS. de "Las C.G.T.".

ARTICULO 87. De las medidas disciplinarias del personal académico consistentes en suspensión en sueldos y funciones se harán efectivas en el período intersemestral, con el propósito de que no se afecten las actividades académicas.



CAPITULO XV

RECURSOS

ARTICULO 88. El trabajador a quien se imponga una Medida Disciplinaria de las señaladas en el artículo 81 de estas Condiciones Generales de Trabajo, podrá solicitar, por sí o a través de "El Sindicato" la reconsideración de aquélla; asimismo, cuando le fuere negado un derecho o una prestación contenida en "Las C.G.T."

ARTICULO 89. El recurso se sujetará al siguiente procedimiento:

I) Se formulará por escrito ante "El Titular" enviando copia al jefe de la Unidad administrativa, debiendo acompañar las pruebas que demuestren la no culpabilidad del trabajador en el hecho motivo de las medidas disciplinarias;

II) Se interpondrá en un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha en que el interesado tenga conocimiento de las medidas disciplinarias, y

III) Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas, "El Titular" dentro de un término de 10 días hábiles, dictará la resolución correspondiente.

CAPITULO XVI

LICENCIAS Y PERMISOS SINDICALES

ARTICULO 90. El Colegio de Bachilleres concederá licencia con goce de salario y los demás derechos que les corresponda a los trabajadores comisionados al Comité Ejecutivo Estatal del "El STAACOBACH", a solicitud que por escrito éste formule a "El Colegio", hasta el límite que permita el número de horas semana mes que autoriza la "S.H.C.P.", y para el caso de que alguno fuere de personal administrativo, el sueldo se incluirá dentro del presupuesto anteriormente

mencionado, sin que en ningún momento pueda excederse de dicho monto.

Las licencias serán por tres años debiendo renovarse anualmente, y "El Sindicato" podrá solicitar los cambios que estime pertinentes en cualquier tiempo.

Las licencias sindicales de los profesores, deberán solicitarse, concederse o sustituirse en los períodos intersemestrales, de tal manera que no afecten las funciones académicas.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- "Las Presentes Condiciones de Trabajo se Fijan por el Titular", tomando en cuenta la opinión de "El Sindicato", a solicitud de éste se revisarán cada 3 años.

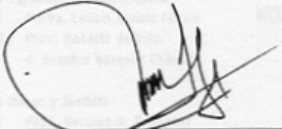
Las Presentes Condiciones Generales de Trabajo surtirán sus efectos a partir de la fecha de su depósito en "El Tribunal", previa autorización de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO SEGUNDO.- La regulación de los aspectos académicos, ingreso, promoción y permanencia del personal docente, los determinará "El Colegio" en "El Reglamento del Personal Académico" cuyo proceso de revisión concluirá a más tardar el 15 de mayo de 1998.

ARTICULO TERCERO.- La Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento del personal Administrativo del Colegio de Bachilleres expedirá su Reglamento, dentro del plazo de 90 días.

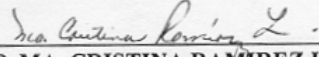
ARTICULO CUARTO.- Todas las disposiciones que se opongan a "Las C.G.T.", se tendrán por no puestas.

No surtirá efecto legal alguno cualquier adición o convenio que modifique el contenido de las presentes Condiciones.

LIC. JUAN MEOUCHI MEOUCHI

EL DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA



C.P. MA. CRISTINA RAMIREZ LOPEZ

EL SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES ACADEMICOS Y ADMINISTRATIVOS DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA



SINDICATO DE TRABAJADORES ACADEMICOS Y ADMINISTRATIVOS DEL COLEGIO DE BACHILLERES DE CHIHUAHUA (STAACOBACH)

CHIHUAHUA, CHIH., A 1o DE DICIEMBRE DE 1997

Secretaría General
C.P. MA. CRISTINA RAMIREZ LOPEZ

Secretaría de Organización, Prensa y Propaganda "M"
PROFR. GUILLERMO LOPEZ DURAN

Secretaría de Organización, Prensa y Propaganda "N"
PROFR. FRANCISCO JAVIER SIERRA CARRERA

Secretaría de Trabajo y Conflictos
LIC. MELBA MADIAS LOPEZ

Secretaría de Finanzas
LIC. ROSA LYDIA GAMEZ CALDERON

Secretaría de Actas y Asesoría
LIC. ELSA MIREYA GALLARDO BURCIAGA

Secretaría de Prevención y Asistencia Social
PROFRA. ROSA IRENE BENCINCO ORDAN

Secretaría de Asesoría Académica y Escuelas
ING. ARMANDO ACOSTA SANCHEZ

Secretaría de Educación Ciudadana y Actividades Sociales
C. LUIS FERNANDO LUENA CONTRERAS

Secretaría de Fomento Deportivo y Cultural
ING. JOSE AGUSTIN ROMO GUERRA

Comisión de Vigilancia y Fiscalización
PRESIDENTE Profra. Leticia Acosta Felicit
SECRETARIO Prof. Roberto Salcedo
VOCAL C. Escobedo Wilson Chávez

Comisión de Honor y Justicia
PRESIDENTE Prof. Gerardo N. Resendez
SECRETARIO G.B.P. Rosario Pineda Decario
VOCAL C. Carlos Delgado Leyva

EN ESTRICTO APEGO A LA NORMATIVIDAD QUE NOS RIGE Y CON LA INTERVENCION QUE LEGALMENTE CORRESPONDE AL SINDICATO QUE REPRESENTO, SE LLEVO A CABO LA REVISION DE LAS CONDICIONES LABORALES PARA EL PERIODO 1o DE DICIEMBRE DE 1997 AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2000 TOMANDO EN CUENTA LAS OPINIONES SINDICALES MANIFESTADAS A TRAVES DE LA COMISION INTEGRADA POR LA C.P. Ma. CRISTINA RAMIREZ LOPEZ, PROFR. GUILLERMO LOPEZ DURAN, PROFR. GERARDO N. RESENDEZ FLORES, QUIENES HICIERON LLEGAR A LA REVISION LOS ACUERDOS EMANADOS DEL II CONGRESO GENERAL ORDINARIO, NOS PERMITIMOS MANIFESTAR:

NUESTRA CONFORMIDAD CON LA REVISION GENERAL DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES ACADEMICOS Y ADMINISTRATIVOS DEL COLEGIO DE BACHILLERES DE CHIHUAHUA, SOLICITANDO A LAS AUTORIDADES QUE CONTINUEN EN DISPOSICION ABIERTA Y CLARA EN LA DEFINICION DE POLITICAS INSTITUCIONALES, QUE PERMITAN QUE LOS TRABAJADORES DEL COLEGIO TANTO ACADEMICOS COMO ADMINISTRATIVOS, REFLEJEN EN SU LABOR LA SATISFACCION DE UN AMBIENTE LABORAL JUSTO Y CONFORTABLE, MISMO QUE PERMITIRA EL LOGRO CASAL DE LA NOBLE MISION DE NUESTRA INSTITUCION "EDUCAR A LA JUVENTUD".

ATENTAMENTE
"EDUCAR ES SERVIR"



C.P. MARIA CRISTINA RAMIREZ LOPEZ
SECRETARIA GENERAL DE STAACOBACH





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

ASUNTO: ACUERDO

TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

CHIHUAHUA, CHIH., A VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Visto el escrito de fecha 25 del presente mes que suscribe el C. Lic. Juan Mecuchi Mecuchi, Director General del Colegio de Bachilleres de Chihuahua al que anexa las Condiciones Generales de Trabajo celebradas entre dicha institución y los trabajadores de base del organismo educativo de referencia, se ACUERDA: Se tiene al C. Director General del Colegio de Bachilleres de Chihuahua exhibiendo las Condiciones Generales de Trabajo celebradas entre dicha Institución y el Sindicato de Trabajadores Académicos y Administrativos del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, cuyo documento se tiene por depositado legalmente en este Tribunal ordenándose agregarlo al expediente del Sindicato mencionado. Expíbase a los interesados copia certificada del presente acuerdo. Así lo acordó el C. Tercer Arbitro Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado por ante la Secretaria del Tribunal que actúa y da fé.

Al contestar sírvase citar invariablemente el número del Oficio y del Expediente



EL TERCER ARBITRO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO

J. NATIVIDAD RAMOS ESTRADA

TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO La Secretaria del Tribunal

Ma. Elena Marinelarena G.



19 mayo 1917

1000407 .J.M.M.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARIA DE JUSTICIA

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO
HACE CONSTAR Y C E R T I F I C A : -----

---Que la presente es copia del original que obra en el expediente del SINDICATO DE TRABAJADORES ACADEMICOS Y ADMINISTRATIVOS DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA que existe en este Tribunal. -----

---SE EXPIDE A SOLICITUD DE LOS INTERESADOS EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA A LOS VEINCIOCHO DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. DOY FE. -----

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Maria Elena Marinelarena G.

MARIA ELENA MARINELARENA G.

TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARIA DE JUSTICIA

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

MARIA ELENA MARINELARENA G.

Para uso exclusivo de Asuntos Oficiales



COLEGIO DE BACHILLERES



TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.



AR-08
D.G. 096/98
MAYO 25 DE 1998

Recibido el Día 27 del mes de Mayo de 1998
a las 18 Horas con 1 Anexos
LA SECRETARIA

SR. NATIVIDAD RAMOS ESTRADA
PRESIDENTE DE LA H. JUNTA ARBITRAL
PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO
P R E S E N T E .-

POR ESTE CONDUCTO NOS PERMITIMOS HACER LLEGAR A USTED DEBIDAMENTE SIGNADAS POR LA SECRETARIA GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES-ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS DE COLEGIO DE BACHILLERES DE CHIHUAHUA, C.P. MA. CRISTINA RAMÍREZ LÓPEZ Y POR EL SUSCRITO, LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE RIGEN LAS RELACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, A FIN DE QUE SE PROCEDA AL REGISTRO DE LOS MISMOS, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y 390 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO ATENTAMENTE SOLICITO:
UNICO ACORDAR DE CONFORMIDAD NUESTRA PETICIÓN.

SIN OTRO PARTICULAR, LE REITERO MI MÁS ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.

LIC. JUAN MEOUCHI MEOUCHI
DIRECTOR GENERAL



COLEGIO BACHILLERES
DIRECCION GENERAL

XXV ANIVERSARIO (1973 - 1998)

Dirección General

Júarez 1402

Teléfonos 16-05-49 15-87-12

Chihuahua, Chih